Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes, dedujeron recursos de queja don Miguel Alejandro Gajardo Lizana, Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Curicó y doña Carmen Julia Vergara González, en representación de los querellantes María Elizabeth, Antolyn Orlando, Gladys del Carmen y Marco Antonio, todos de apellido Barrientos Bustamante, en contra del Ministro don Carlos Carrillo González y el Fiscal Judicial don Oscar Lorca Ferraro, en su calidad de integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, con ocasión de las faltas o abusos cometidos en la dictación de la resolución de uno de octubre del año en curso, por la que resolvieron – por mayoría- revocar la decisión de doce de julio de dos mil diecisiete del Juzgado de Garantía de Curicó, declarando el sobreseimiento definitivo del proceso.

Refieren como fundamento de sus recursos que el 19 de octubre de 2009, el imputado, el médico cirujano Nelson Gustavo Valenzuela Hermosilla, realizó a doña Aurelia Bustamante Barrientos una intervención quirúrgica programada en el Hospital Base de Curicó con negligencia y sin contar con el equipo médico necesario, a consecuencia de lo cual la señora Bustamante falleció el 26 del mismo mes. A raíz de su deceso, los referidos hechos fueron denunciados al Ministerio Público con esa misma fecha, iniciándose la correspondiente investigación en la que se hicieron parte los hijos de la víctima, a través de la querella criminal presentada el 9 de diciembre de 2009. Exponen que en el curso de tal indagación, el querellado declaró en tres oportunidades, asistido por su abogado defensor, disponiéndose diversas diligencias en el marco de una actividad investigativa que no sufrió interrupciones, solicitando la formalización del imputado el 27 de octubre de 2015, audiencia que se realizó finalmente el 7 de enero de 2016.

HTTKDCHSPO

Indican, asimismo, que encontrándose requerido el querellado en procedimiento simplificado, su defensa solicitó el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes por prescripción de la acción penal, solicitud que fue rechazada por el Tribunal de Garantía en audiencia, teniendo para ello en consideración que la primera actuación que se ha dirigido en contra del imputado fue la querella interpuesta en su contra, después de lo cual ha sido sometido a interrogatorios en tal calidad, sin que entre la data de los hechos y la de estas diligencias haya transcurrido el término de cinco años que exige la ley, y sin que la investigación se paralizara por un lapso superior a tres años, por lo que no procede declarar el sobreseimiento pedido. Esta resolución fue apelada por la defensa y revocada por la Corte de Apelaciones de Talca, sosteniendo equivocadamente que sólo mediante la formalización del imputado puede entenderse que el procedimiento se sigue en su contra, de acuerdo a lo que dispone el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, de manera que como en la especie tal gestión se realizó transcurridos cinco años desde los hechos denunciados, procede acceder a lo pedido.

Expresan que la falta o abuso se verifica porque los recurridos entienden que la formalización de cargos de la investigación contenida en el artículo 233 letra a) del código citado, suspende de manera exclusiva el plazo de prescripción, desconociendo el efecto suspensivo que tiene la querella interpuesta, lo que trae como consecuencia que se ha infringido el artículo 96 del Código Penal, además de los restantes actos que se han realizado a su respecto atribuyendo al querellado la calidad de imputado, de manera que tal calidad la ostenta desde la primera actuación del procedimiento que se ha dirigido en su contra, conforme el artículo 7 del Código Procesal Penal. .

De este modo, la decisión de la Corte de Apelaciones de Talca incurre en falta o abuso grave, consistente en la infracción del artículo 96 del Código Penal, que se ha dejado de aplicar en circunstancias que era la llamada a resolver el conflicto en torno a la suspensión de la acción penal, conducta

HTTKDCHSPO

obligatoria que los recurridos no han observado, lo que solicitan sea corregido por esta vía disciplinaria.

Sobre los recursos deducidos informaron los recurridos, señalando que la decisión atacada fue adoptada teniendo en consideración que el artículo 233 del Código Procesal Penal es el que fija - como efecto de la formalización - la suspensión de la prescripción, lo que consideran corolario de la regla del artículo 95 del Código Penal, que establece el inicio del término extintivo. Por lo anterior, como no existe otra norma que regule la interrupción o la suspensión de la prescripción y teniendo en consideración que es el Ministerio Público quien ostenta la titularidad de la acción penal, consideran que no es posible sostener que un acto del querellante o víctima pueda producir los mismos efectos que la comunicación de la investigación por parte del ente estatal, por lo que resolvieron de la manera cuestionada en ejercicio de la función jurisdiccional, en el desempeño de la cual - realizado el análisis y aplicación de las normas legales- postulan que no puede cometerse abuso o arbitrariedad.

Por resolución de 31 de agosto del año en curso se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para una adecuada decisión de lo planteado, es necesario considerar que el tribunal de primera instancia al negar el sobreseimiento solicitado por la defensa del imputado, estimó que en la especie operó la suspensión de la prescripción toda vez que la primera actuación – al tenor de lo que establece el artículo 7° del Código Procesal Penal- corresponde a la querella y las siguientes, a los interrogatorios del imputado ante el Ministerio Público, de manera que entre el día de los hechos y tales diligencias no han transcurrido cinco años y, por añadidura, la investigación no se ha paralizado por un término superior a 3 años.

En contra de dicha resolución la defensa del imputado dedujo recurso de apelación, el que fue conocido por la Corte de Apelaciones de Talca, con

HTTKDCHSPO

fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que revocó la decisión del Juzgado de Garantía de Curicó, declarando el sobreseimiento definitivo de los antecedentes.

SEGUNDO: Que conviene precisar que son hechos no controvertidos, los siguientes:

a) La víctima de autos falleció el 26 de octubre de 2009, a consecuencia de complicaciones derivadas de una intervención quirúrgica realizada por el imputado, Nelson Gustavo Valenzuela Hermosilla, el 19 del mismo mes en el Hospital Base de Curicó.

b) Con fecha 9 de diciembre de 2009, los hijos de la señora Bustamante Barrientos presentaron querella criminal en contra de Valenzuela Hermosilla y de quienes resulten responsables, por cuasidelito de homicidio.

c) El querellado prestó declaración ante el Ministerio Público, en calidad de imputado y asistido por su abogado defensor, los días 12 de febrero de 2010, 15 de julio de 2011 y 10 de abril de 2014, siendo formalizado el 7 de enero de 2016.

TERCERO: Que la defensa del querellado solicitó el sobreseimiento definitivo de los antecedentes sustentado en que en la especie transcurrió de sobra el término de prescripción, tomando para ello en consideración que, conforme dispone el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, la actuación que suspende el curso de la prescripción es la formalización de la investigación; de manera que en atención a dichas normas procedía dictar el sobreseimiento definitivo según lo que se consigna en el artículo 250 d) del mismo compendio, postura que adoptaron los recurridos al revocar lo decidido por el juez a quo.

CUARTO: Que en razón de lo consignado precedentemente, corresponde ahora dilucidar si la suspensión de la prescripción se produce únicamente por la formalización de la investigación o si, por el contrario, la interposición de la querella criminal – deducida antes de que se cumpliera el

HTTKDCHSPO

término de prescripción consagrado en el artículo 96 del Código Penal - tuvo la aptitud de suspender dicho término legal.

Dicho de otro modo, resulta necesario determinar la eficacia de la querella criminal para suspender el curso de la prescripción de la acción penal, lo que en la especie fue aceptado por el juez de garantía, dando cuenta que, a su entender, de acuerdo al artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, la formalización de la investigación no es la única vía para suspender la prescripción.

QUINTO: Que, sobre lo debatido y conforme ha sido expresado por este tribunal en sentencias previas (SCS Rol N° 35.146-2016 y 24.990-2014, entre otras), es necesario tener presente que el artículo 233 citado reconoce que uno de los efectos de la formalización de la investigación es el de suspender la prescripción de la acción penal, puesto que indica que ello tendrá lugar, “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”; norma según la cual la prescripción se suspende cuando el procedimiento se dirige en contra del delincuente.

Por otra parte y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, que encabeza el párrafo 2° del Título I de su Libro Segundo, sobre “Procedimiento Ordinario”, la querella es uno de los medios idóneos para iniciar la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito.

A su turno, el artículo 113 del mismo cuerpo normativo, refiriéndose a los requisitos de la querella, señala entre éstos, además de la identificación de quien la deduce, una relación circunstanciada del hecho con apariencia delictiva a pesquisar, la individualización del querellado, con indicación de su profesión u oficio, o una designación clara de su persona, si se ignoraren tales circunstancias y la expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público. El respectivo libelo se presenta ante el juez de garantía y, admitido a tramitación por éste, el querellante queda facultado, según lo dispone el artículo 112, para hacer uso de los derechos que le confiere el

HTTKDCHSPO

artículo 261, entre los que figuran, el de adherir a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente, el de ofrecer prueba para sustentar su acusación y el de deducir demanda civil, cuando procediere.

SEXTO: Que de las disposiciones legales enunciadas se desprende que la querella se inserta en la etapa de la investigación correspondiente al procedimiento ordinario establecido para la indagación de los delitos de acción pública y que, además de constituir una de las formas de dar inicio a dicho procedimiento, evidencia de parte de quien la formula -asumiendo el rol de querellante- la clara intención de cooperar en la actividad desarrollada por el Ministerio Público para la investigación del hecho delictivo y sus partícipes; todo lo cual permite concluir que la querella, como trámite inicial del procedimiento, produce el efecto de suspender el curso de la acción penal en los términos indicados por el precitado artículo 96 del código punitivo.

SEPTIMO: Que conforme lo expresado, sólo resta concluir que en casos como el que se revisa, la interposición de la querella suspendió el plazo de prescripción de la acción penal destinada a perseguir el cuasidelito de homicidio por negligencia médica, por lo que en la especie no resultaba procedente decretar el sobreseimiento definitivo del proceso por la causal del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, ya que no ha operado ninguna de las modalidades de extinción de la responsabilidad penal del imputado que contempla la ley, por lo que al revocar la resolución que desestimó el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, los jueces del tribunal de segundo grado han cometido una falta grave que justifica el acogimiento del recurso de queja, toda vez que dicha conducta ha afectado sustancialmente las normas procesales que regulan la persecución penal, defecto que, por último, sólo puede ser corregido en este caso por medio de este arbitrio disciplinario.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **SE ACOGEN** los recursos de queja deducidos por don Miguel Alejandro Gajardo Lizana, Fiscal

HTTKDCHSPO

Jefe de la Fiscalía Local de Curicó y doña Carmen Julia Vergara González, en representación de los querellantes María Elizabeth, Antolyn Orlando, Gladys del Carmen y Marco Antonio, todos de apellido Barrientos Bustamante y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de la Corte de Apelaciones de Talca de uno de agosto de dos mil diecisiete, decidiéndose en cambio que se confirma la resolución de doce de julio del año en curso**,** pronunciada por el Juzgado de Garantía de Curicó, en la causa RIT 7566-2009, RUC Nº 0901019990-2, que rechazó el sobreseimiento solicitado por la defensa del imputado.

Acordada, desechada la indicación previa del abogado integrante señor Rodríguez, quien fue del parecer de proceder de oficio en el caso de autos, dejando sin efecto la resolución recurrida.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Cisternas y del abogado integrante señor Rodríguez quienes estuvieron por rechazar el presente recurso de queja.

El ministro señor Cisternas tuvo en consideración, para fundar su voto, las siguientes razones:

1) Que se trata de un problema de interpretación, por lo que no cabe estimar la concurrencia de falta o abuso grave de los jueces del fondo recurridos, si ellos han fundamentado su decisión con argumentos plausibles, como ocurre en este caso.
2) El Ministerio Público sólo pudo interrumpir la prescripción en este asunto con la formalización; y si desea favorecer su actuación al amparo de lo obrado por el querellante, no puede pretender que la interrupción sea indefinida.
3) Si bien la querella interrumpe la prescripción – como lo ha dicho ya el disidente- ello no puede operar de forma tal que en la práctica se supere el término de prescripción de la acción penal, como ocurre en este caso (en que la querella se presentó en diciembre de 2009 y la formalización

HTTKDCHSPO

ocurrió en enero de 2016), con lo cual se infringe el principio de justicia pronta, reconocido internacionalmente y consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

4) Que, por lo dicho, en las condiciones concretas del caso de que se trata, no puede entenderse que los jueces recurridos, al actuar como lo hicieron, cometieron falta o abuso grave.

El abogado integrante señor Rodríguez, a su vez, sustenta su disidencia en que la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de los quejosos, claramente representa una legítima diferencia sobre el correcto sentido de las normas aplicables en la especie a la situación traída al conocimiento de este tribunal, por lo que ello no puede constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias.

No se remiten estos antecedentes al Pleno de este tribunal, por estimar que no existe mérito suficiente para ello.

Acordada la negativa de enviar los antecedentes al Tribunal Pleno con el voto en contra del Ministro señor Juica y del Abogado Integrante señor Rodríguez, quienes estuvieron por disponer tal comunicación porque así lo ordena imperativamente el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Comuníquese por la vía más expedita esta resolución a la Corte de Apelaciones de Talca y al Juzgado de Garantía de Curicó.

Regístrese, y, hecho, archívese.

Rol N° 36.303-2017 (36.617-2017)

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firma el Ministro Sr. Cisternas,

HTTKDCHSPO

no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

MILTON IVAN JUICA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 16/11/2017 13:12:04

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 16/11/2017 13:12:04

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 16/11/2017 13:12:05

JAIME DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPOZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/11/2017 12:08:40

HTTKDCHSPO

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

HTTKDCHSPO